REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3711
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061 de fecha 14 de octubre de 2020, la cual rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm. 348-2020-SSEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por el señor [redacted], como justificada y en consecuencia se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, a pagar a favor del recurrente señor [redacted], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$43,526.28, 167 días de cesantía igual a RD$259,603.17; 18 días de vacaciones igual a RD$27,981.18; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$93,270.6; proporción del salario de navidad igual a RD$37,044.00; Para un total por estos conceptos de RD$461,425.23; Todo en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Cuarenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD$37,044.00) mensuales, equivalentes a Setecientos dólares US$700.00, para un promedio diario de Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos con 51/100

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(RD$1,554.51). **TERCERO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago de la suma de Veinticuatro Mil pesos con 00/100 (RD$222,264.00), a favor del señor [redacted], consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago indemnizatorio a favor del señor [redacted], consistente en Trescientos Mil pesos (RD$300,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [redacted] y Guido Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 144-2025, de fecha 2 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 52, sector de Los Cuatro Caminos, municipio y provincia de San

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio según el acto de notificación de la sentencia núm. 625/2025 de fecha 2 de julio de 2025, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación propuesto, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al establecer la existencia del contrato de trabajo por

tiempo indefinido basada en situaciones diferentes a las originalmente concebidas, alterando el sentido y esencia del proceso, narrando únicamente los aspectos enarbolados en la sentencia de primer grado, sin precisar sobre la prueba de la relación laboral, obviando que se trató de un contrato de sociedad donde se repartía determinado porcentaje entre los entrenadores del programa.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Braulio

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Cecilio [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante por la falta de dirección y dependencia, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la sociedad comercial Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.-Que esta corte establece, por los medios de pruebas que existen en este expediente, como lo es las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], en que se establece que la actividad laboral del recurrente [redacted] consistía en entrenador de los peloteros prospectos. 9.- Que la parte recurrida valora, según se establece en el numeral 10 de la sentencia apelada, lo siguiente: "Que la parte demandada en su defensa niegan la existencia de un contrato de trabajo con el demandante alegando que era una sociedad y donde una vez lograban la firma de un prospecto jugador de béisbol, con un equipo de las Grandes Ligas de Béisbol, se repartían determinado por ciento entre todos los entrenadores del programa; razón por la cual la existencia de la relación de trabajo, es la primera situación que debemos establecer si existe o no, pues de ello dependerá si procede ponderar los méritos de la presente demanda". l0.- Que la actividad laboral del recurrente no dependía del resultado de las firmas o contratación de los prospectos, sino que es una actividad laboral de carácter constante durante 07 años y 05 meses, con un salario de US$700.00 dólares mensuales, los cuales eran pagados con irregularidad por los dueños de la academia Global Baseball Academy, los señores [redacted] y Guido Méndez. 11.- Que la parte recurrida Global Baseball Academy, los señores [redacted] y Guido Méndez no ha aportado ningún medio probatorio de haber cumplido con las causales de la dimisión, sino que se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo en su relación con el recurrente [redacted] 12.- Que al haberse establecido que la actividad laboral que ejecutaba el recurrente, si

estuvo regida por las características que integran el contrato de trabajo, por lo que se establecer lo justificado o no de la dimisión ejercida" (sic).

19. Debe iniciarse precisando que el Código de Trabajo en su artículo 1° establece lo siguiente: … *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

20. En ese orden, *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(…) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (…). Dicho criterio continúa enunciando que: *…en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[3]*…*

22. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]. De igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5].

23. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin establecer motivación alguna sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo que tomó en consideración para determinar el vínculo de subordinación existente entre la parte recurrente, la entidad Global Baseball Academy, [redacted] y Guido Méndez y el recurrido [redacted] y así definir la forma en la que eran prestados los servicios, en beneficio de quien, como eran recibidas las instrucciones y órdenes para la ejecución del trabajo, el salario, el horario, y quien suministraba los instrumentos de trabajo, y los materiales, factores determinantes para establecer si existía o no el elemento de la subordinación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada,*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo 2007.

el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534
Solicitud núm. 2025-R0802085
Recurrentes: Global Baseball Academy y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im